Salta, 17 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00546/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-57445/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PROBLEMAS EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN DIFERENTES LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DE SALTA", el Acta de Directorio N° 23 /24, y:

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de referencia y a tenor de la crisis hídrica sufrida, este Organismo Regulador fue dictando distintas medidas tendientes a morigerar los efectos adversos que debieron sufrir los usuarios en la prestación del servicio.

Que a tal fin se ordenaron reducciones de facturación de los servicios sanitarios para todo el Departamento San Martín, durante los meses de diciembre/2022 y enero/2023. En la oportunidad, se dispuso que las reducciones se apliquen hasta que la Prestadora "acredite" y este Ente "verifique" el considerable mejoramiento del servicio de agua.

Que a partir de allí, personal técnico se mantuvo realizando tareas de control y seguimiento permanente, auditando todos los Sistemas en general y el Sistema Itiyuro en particular.

Que mediante notas N° 333 /24, la Prestadora solicita el levantamiento de la medida para todas las Localidades que atraviesa el Sistema Itiyuro, desde Aguaray hasta Tartagal inclusive. Para acreditar su solicitud manifiesta sobre una disminución significativa de elementos organolépticos y orgánicos en el agua y de un aumento de los caudales que permiten hacer lugar al levantamiento requerido. Manifiesta por otro lado que los parámetros bacteriológicos son normales y que la turbiedad es de muy bajo impacto.

Que a continuación y mediante Nota N° 369, la Empresa se retracta de su pedido y hace saber que como resultado de una verificación "in situ" se pudo constatar una nueva baja de caudales sobre el Río Caraparí, por lo que es servicio entró nuevamente en la modalidad de "Turnos" para el reparto. Por tal motivo solicitó autorización para levantar la medida solamente respecto a la Localidad de Tartagal y no al resto del sistema.

Que en la presente se realizará el análisis respectivo para concluir si corresponde proceder al levantamiento solicitado y en su caso desde cuándo y con que alcance, de cara al futuro.

Que a fs.807/818 obra un nuevo informe técnico, emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo, el que luego de hacer referencia al cuadro de situación general, concluye que solo puede hacerse lugar al levantamiento de reducción sobre el Sistema N° 10 (es decir a los usuarios que se abastecen del Pozo N° 2 – Tomás Ryan). No así para el resto de la Localidad.

Que para llegar a ese resultado procede a desdoblar el análisis. Por un lado refiere a la calidad de servicio y por otro a la calidad de producto.

Que respecto al primer punto y luego de referir a la cantidad de usuarios abastecidos y a las incidencias que se verifican en el sistema, considera que podrían sugerir el levantamiento de la reducción pero recién a partir del mes de Marzo /24 habida cuenta de que en Febrero/24, todavía se verificaban problemas de distribución entre los usuarios. No se había logrado volver al estado de situación anterior al disparo de la medida.

Que sin embargo no ocurre lo mismo respecto a las condiciones del Calidad del Producto. Sobre los parámteros biológicos, la Gerencia Técnica refiere que "*... los resultados de fitoplancton a la salida de la Planta Potabilizadora Itiyuro y en las redes de distribución remitidos por la Prestadora, NO CUMPLEN con el art. 8.2 Cuadro N° 2 de la resolución ENRESP 676/13 "Reglamento de Calidad de Agua" que especifica AUSENCIA de fitoplancton y zooplancton, y que, en todas las muestras analizadas, se detectaron CIANOBACTERIAS potencialmente tóxicas, entre otras algas del fitoplancton*". A continuación refiere que entre el período comprendido entre Enero y Marzo del 2024 "*...el pico más alto de concentración de cianobacterias en el agua tratada se obtuvo en el mes de Febrero del año 2.024 con un promedio de 1.111 org/ml. Si bien en el mes de Marzo baja la concentración promedio de cianobacterias a 554 org/ml, mejorando la calidad del agua*

abastecida, no obstante la presencia de éstos organismos supone la producción de metabolitos secundarios bioactivos, algunos de los cuales son tóxicos".

Que asimismo y en relación a la calidad bacteriológica del agua para consumo señala que durante el mismo período bajo análisis se detectaron algunas deficiencias en la cloración, que motivaron el inicio de algunos procesos sancionatorios que hoy están en trámite.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, resultan relevantes los términos del informe técnico de la GAPyS ut supra expuesto, en virtud del cual se tiene por constatado que el servicio de agua potable para los usuarios sufrió de afectaciones como consecuencia de caudales insuficientes y problemas específicos de "calidad de producto".

Que por estrictos criterios de igualdad entre los Usuarios y en relación a las conclusiones del informe técnico, debe levantarse la medida respecto del Sistema N° 10 (que incluye a todos los usuarios que se abastecen del Pozo N° 2 – Tomás Ryan), pero mantenerse para el resto de la Localidad de Tartagal.

Que la sugerencia resulta razonable ya que el Pozo N° 2 – Tomás Ryan, asegura la entrega de agua de calidad al tratarse de un Sistema independiente que realiza captación profunda. No ocurre lo mismo con el resto de la Localidad de Tartagal, que se encuentra abastecida del Sistema Itiyuro y donde como vimos, todavía exhibe problemas de calidad.

Que cabe traer a colación la normativa aplicable para el caso que nos ocupa, esto es, el Decreto Nº 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 4° establece que: "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia*". A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone, que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*".

Que el artículo 9º de tal Decreto, inciso a) "Agua Potable", en su párrafo párrafo 6º establece: "*Continuidad del abastecimiento: El servicio de*

provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día".

Que asimismo cabe señalar el artículo 8º inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que "*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*" y en concordancia, el artículo 28 inc. g) -entre las obligaciones del usuario- establece que le corresponde "*Abonar las tarifas y cargos que se le formule...",* ello siempre, ***"en reciprocidad a las prestaciones que reciba**, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*" (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26 de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el "*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes"* (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, deba ordenarse la correspondiente suspensión de facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la "reciprocidad" que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación. Por lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que resulta injusto para los usuarios afectados, que deban abonar por un servicio que no fue brindado conforme la normativa que regula.

00546/24

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico y Técnicos antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: MANTENER LA SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN para la Localidad de Tartagal conforme lo ya dispuesto en Resolución ENRESP N° 1.450/23 . Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: HACER SABER a la Prestadora que la misma se mantendrá vigente hasta tanto la Prestadora acredite y este Ente verifique la normalización del servicio de agua potable en dicha Localidad y en el resto de Localidades afectadas que se abastecen del mismo Sistema Itiyuro. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°: HACER LUGAR AL LEVANTAMIENTO de la suspensión de facturación al total de usuarios que se abastecen del Pozo N° 2 – Tomás Ryan y que corresponden al Sistema N° 10 en atención a que se ha normalizado la prestación del servicio para ellos, y lo sea a partir del mes de Marzo de 2.024.

ARTÍCULO 4°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.-

DR.MARCELO CARECCHIO
A/C GERENCIA JURIDICA
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARCHIVE